

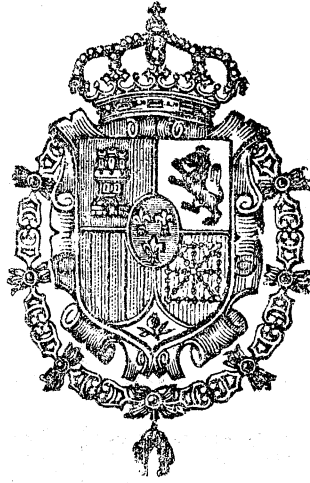
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Molledo puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho pueblo que los vecinos del de Silió, Félix Sáiz Iñán, Dámaso Martínez y Francisco Martínez, habían sido detenidos por haberse encontrado el primero con 20 pies de roble y 26 de castaño verde, extraídos del monte de Canales, y sitio titulado la Cuesta de la Cantera, al segundo con un carro de leña de roble seca, en el sitio del Costal, del expresado monte, y al tercero con un carro de leña de haya, avellano y aliso seco, extraído del sitio de la Cambera de Herreros, habiendo quedado los productos á disposición del Alcalde de Silió en calidad de depósito:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de Torrelavega, los peritos declararon que en el sitio Cuesta de la Cantera se encontraban tocones de roble y castaño, y en la Cambera de Herreros y Costal no había señales de haber cortado leña; que el valor de la de la Cuesta de la Cantera puede calcularse en una peseta, y los daños causados en el monte en 25 céntimos; y que los dos carros de leña de la Cambera y Costal son procedentes de leñas rodadas y desperdicios de árboles, siendo su valor de 25 céntimos carro, sin que pudieran apreciarse los daños por no encontrar ninguno:

Que terminado el sumario, el Gobernador, á instancia de los interesados y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y habiendo éste manifestado que el sumario estaba concluso, el Gobernador reprodujo el requerimiento á la Audiencia, fundándose en que el conocimiento del hecho de que se trata corresponde á la Administración, por no haberse extraído del monte los productos cortados y por no exceder el importe del daño causado de la cantidad señalada en la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo art. 4.º citaba también el Gobernador:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los autos ejecutados por los procesados al cortar y extraer un carro de leña cada uno del monte de aprovechamiento común del pueblo de Molledo sin la competente autorización y con ánimo de lucro, son constitutivos del delito de hurto, y por consiguiente, de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial la persecución y castigo del mismo; que no obsta á dicha competencia el que los procesados, al ser detenidos con las leñas, no hubieran aun salido con ellas del expresado monte, pues esta circunstancia es ac-

cidental y no hace variar en nada la naturaleza de los hechos cuando se manifiesta la intención que sus autores han tenido de sustraer las leñas para su consumo, lo cual excluye la idea de simples daños. La Audiencia citaba los artículos 530 y 531 del Código penal, el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; si los productos hubiesen sido extraídos con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que establece que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

«3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código.»

Considerando:

1.º Que, según resulta de los antecedentes, los procesados no habían sacado la leña del monte público cuando fueron detenidos.

2.º Que dada la insignificancia de los daños causados, el conocimiento de los mismos corresponde á la Administración.

3.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, como adicional al de contrata de las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, el presupuesto de 367.392 pesetas con 8 céntimos que origina el proyecto reformado de dichas obras aprobado en 12 del actual, á cuyo presupuesto adicional se aplicará la baja obtenida en la subasta.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villanueva de la Serena á Guadalupe, provincia de Cáceres, por su importe de contrata de 154.048'76 pesetas, que produce un adicional de 21.679'68 pesetas.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional que resulta en la ejecución de las obras del puente sobre el río Guadalete, denominado de San Alejandro, en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta última provincia, por su importe de contrata, que asciende á 13.667 pesetas 74 céntimos.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de las obras del trozo 3.º de la sexta sección de la carretera de Venta de Culebrin á Castuera, provincia de Badajoz, por su importe de contrata de 182.958'33

pesetas, que produce un adicional de 5.658'17 pesetas. Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Riga (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 26 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 17 de Noviembre próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Riga, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Riga durante la epidemia y lleguen desde el día 28 inclusive del corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Stettin (Alemania), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 29 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 21 de Noviembre próximo pasado y lleguen á nuestros puertos (con posterioridad á la publicación de esta Real orden).

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Stettin, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Stettin durante la epidemia, y lleguen desde el día 1.º inclusive de Enero próximo, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

RELACION NÚM. 25.

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieren lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Table with columns: Número de donante, DONANTES, Importe. Pesetas. Suman las 24 relaciones anteriores... 470.478'20

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Jerónimo González Sevillano contra la negativa del Registrador de la propiedad de Rute á inscribir una escritura participativa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador citado:

Resultando que en la villa de Rute, á 16 de Diciembre de 1864, y ante el Notario D. Antonio José de Rueda y Reina, otorgaron testamento Andrés Molina García y su mujer María Encarnación García Reyes, y en él instituyeron por sus herederos á sus cinco hijos María de los Dolores, Bruna, José, Rafael y Francisca Josefa Molina y García y á los demás que hubieren y procrearen, declarando además la testadora que al otorgar el documento de que se trata se hallaba en cinta de tiempo de nueve meses:

Resultando que con fecha 24 de Abril de 1890, Andrés Molina García promovió ante el Juzgado de primera instancia de Rute un expediente de información ad perpetuum á fin de acreditar que, con posterioridad al testamento de que se ha hecho mérito, no había tenido de su matrimonio con María Encarnación García Reyes (muerta en 12 de Julio de 1887) más que un solo hijo, llamado Juan de San Gregorio:

Resultando que el viudo y herederos de María de la Encarnación García Reyes otorgaron escritura pública de descripción y división de bienes ante el Notario D. Jerónimo González y Sevillano el día 28 de Febrero de 1890, y presentado este documento en el Registro de la propiedad de Rute, no fué admitida su inscripción por los siguientes defectos: primero, no acompañarse la declaración de herederos ab intestato de la causante á favor de sus seis hijos, ya que ni el testamento de 16 de Diciembre de 1864 es válido en cuanto á la institución de herederos por haber sido roto por el nacimiento posterior de un hijo (Ley 20, tít. 1.º, Partida 6.ª), ni la frase vaga «y á los demás hijos que hubieren y procrearen», equivale á la designación cierta que exigen las leyes de Partida (10 y 11, tít. 3.º, Partida 6.ª), ni una información ad perpetuum puede, en ningún caso, surtir los efectos jurídicos de una declaración de herederos ab intestato; segundo, el de que, habiéndose adjudicado al viudo todos los inmuebles, abonándose en metálico á los hijos el importe de sus legítimas, hay una venta implícita, que exige, con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria, la previa inscripción de los inmuebles á nombre de los herederos que los transfieren; y tercero, que habiendo recibido por dote la heredera María Dolores Molina García una suma mayor que la que le correspondía por legítima, se le ha hecho abonar la diferencia en vez de computársela en tercio y quinto, como disponen las Leyes 5.ª y 10, títulos 3.º y 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, sin que conste que la interesada haya renunciado al derecho que la conceden esas Leyes:

Resultando que D. Jerónimo González Sevillano impugnó esa nota mediante el presente recurso gubernativo y solicitó se declare que el documento no adolece de defecto alguno y es, por tanto, inscribible, y razonó su reclamación alegando: que la declaración hecha por la testadora en el acto de ordenar su última voluntad de que se hallaba en cinta de nueve meses y la institución hecha á renglón seguido á favor de los hijos que hubiere y procreare, envuelve un nombramiento de heredero hecho en términos tan ciertos é indubitados cual exigen las leyes 6.ª y 10.ª, tít. 3.º de la Part. 6.ª; que las leyes de Partida no prohíben se nombre heredero al hijo no nacido para cuando nazca, según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Enero de 1875; que habiendo fallecido la María Encarnación García Reyes más de veintidós años después de otorgar su testamento, y ante la posibilidad de que en tan largo espacio de tiempo hubiese tenido más hijos, se tramitó el expediente de información ad perpetuum que acre-

ditó que el único hijo nacido con posterioridad al indicado testamento fué el Juan de San Gregorio; que es cierto que esa información no surte los mismos efectos jurídicos que una declaración de herederos ab intestato, mas no es ese el alcance de la de que se trata, pues por ella lo único que se obtiene es la justificación de que Juan de San Gregorio fué el hijo que nació á los ocho días de testar su madre, y, por tanto, aquel á quien ésta se refería en su testamento; que no está en lo cierto el Registrador al consignar el segundo defecto, como lo prueba el que el precepto del art. 20 no es tan inflexible que no pueda prescindirse en ocasiones de sus términos absolutos y acomodarse á lo que dispone el derecho civil, aseveración que corrobora el criterio sustentado por esta Dirección en su Resolución de 1.º de Febrero de 1877; que si así no fuera, al llevar á la práctica preceptos como los de los artículos 1.062 y 1.619 del Código civil y los de las leyes 10.ª, título 15 de la Part. 6.ª, y 2.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, no podría hacerse la adjudicación de la finca censada ó del predio indivisible sin que antes se inscribiera á favor de cada uno de los herederos la parte alícuota que le correspondiera, y, sin embargo, hácense sin dificultad tales inscripciones á favor de los adjudicatarios con la obligación de abonar á los demás en metálico el valor de las partes que les corresponden, sin que por ello se entienda infringido el art. 20 de la Ley Hipotecaria; que esta doctrina fué la que se tuvo en cuenta al otorgar la escritura de partición de que se trata, en la que los hijos de María Encarnación García Reyes, al ver que el caudal relicto no cubría ni con mucho las aportaciones de su padre, y al tener en cuenta otras circunstancias que no son del caso, le adjudicaron todos los inmuebles en la forma que estimaron conveniente, y convinieron en recibir en metálico el importe de sus legítimas; que si estuviera en lo cierto la calificación que se impugna, también sería obstáculo el artículo 20 á la inscripción de las particiones en los casos frecuentes en que unos partícipes llevan adjudicada mayor cantidad de bienes que otros y se comprometen á abonar el exceso en metálico; y que tampoco es procedente la calificación en su tercer extremo, puesto que desde el momento en que la María Dolores Molina aceptó la división del caudal, claro es que tácitamente renunció al derecho que la concedían las leyes recopiladas; mas aunque así no fuera y la falta existiese, no sería de aquellas que el Registrador puede calificar, pues no es de las que ipso jure traen aparejada la nulidad del contrato (Resolución de 14 de Octubre de 1871.):

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Rute, insistió en su calificación, que razonó, alegando: en que si la María de la Encarnación García hubiese instituido heredero al hijo que llevaba en su seno y hubiese fallecido en fecha tal que no hubiese podido tener otros, acreditada en forma esta última circunstancia, la institución habría sido válida y estaría en su lugar el razonamiento del Notario que recurre; pero como lo que hizo fue instituir á cuantos hijos pudiera tener, y han transcurrido cerca de veintidós años desde el testamento y la muerte de la testadora, aquella institución es tan vaga é indeterminada, que no puede producir efecto alguno en derecho; en que la información ad perpetuum presentada por el recurrente no prueba ni aun que Juan de San Gregorio fué el hijo de que estaba en cinta la María Encarnación al otorgar testamento; en que si la expresada información envuelve la declaración del derecho de Juan de San Gregorio á suceder á su madre, y con efecto la envuelve, por lo cual se pretende sirva de complemento á la disposición testamentaria, es notorio que ni esa información debió admitirse, porque ha podido causar perjuicio á tercero, ni puede tener la autoridad y firmeza de la cosa juzgada, ni, por tanto, constituye un título de adquisición del derecho hereditario inscribible en el Registro (Resolución de 15 de Octubre de 1875); en que como consecuencia de cuanto queda dicho, el nacimiento del cuasi póstumo Juan de San Gregorio rompió el testamento en lo concerniente á la institución hereditaria, de lo cual se sigue la procedencia de la nota en su primera parte; que las Resoluciones de la Dirección de 16 de Noviembre de 1890, 12 de Diciembre de 1887, 23 de Noviembre de 1889, 23 de Mayo de 1890 y 19 de Septiembre de 1891, sirven para fundar concluyentemente la dicha nota en lo que atañe á su segundo extremo; que no hay la menor analogía entre la adjudicación hecha al viudo Andrés Molina de todos los inmuebles hereditarios y los diferentes casos que el Notario enumera, fijándose en los artículos 1.062 y 1.619 del Código civil y en las leyes del Fuero Real y Partidas que cita; que no puede ofrecer la más ligera duda que debió ser expresa la renuncia de su derecho hecha por la María de los Dolores Molina en la escritura de partición, y en prueba de ello, baste citar la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Septiembre de 1866; y, finalmente, que incurre en grave equivocación el Notario cuando sostiene que los Registradores sólo pueden calificar los defectos que necesariamente producen la nulidad de las obligaciones:

Resultando que el Juez delegado declaró que la escritura origen del recurso no adolece de los defectos que en primero y segundo lugar opone el Registrador, pero sí del tercero que alega proveído que se funda en razones ya invocadas por el recurrente, y en que la heredera María de los Dolores Molina debió consignar la renuncia del derecho que la concedían las leyes 5.ª y 10, títulos 3.º y 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que notificado ese acuerdo al Notario Sr. González y al Registrador de la propiedad de Rute, se alzó éste del mismo para ante el Presidente de la Audiencia, y elevado el recurso á esta Autoridad á virtud de esa alzada, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistas las leyes 20, título 1.º, 6.ª y 10, título 3.º, de la Partida 6.ª:

Visto el art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil; visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria; vista la Real Orden de 24 de Octubre de 1871, y vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Junio de 1857:

Considerando que de las tres cuestiones planteadas por el Registrador en su nota, sólo las dos primeras deben ser resueltas por esta Dirección, ya que el fallo del Delegado y el de la Presidencia, con relación á la tercera, han sido consentidos por el Notario recurrente, á pesar de ser favorables á la calificación impugnada:

Considerando que las leyes 6.ª y 10.ª título 3.º de la Partida 6.ª y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Junio de 1857, sólo exigen para la validez de la institución de heredero, si es que en ella no aparecía el nombre del instituido, que el testador expresaba su intención de manera que fuese imposible toda duda acerca de la persona á quien se referían sus palabras: Considerando que esa exigencia está cumplida en el testamento de María de la Encarnación García Reyes y de Andrés Molina y García, puesto que al declarar éstos en su última voluntad que institúan por herederos á los hijos que á la sazón tenían y á cuantos hubieren y procrearen en adelante, clara é indubitadamente manifestaron su voluntad de instituir por igual á todos sus hijos nacidos y por nacer: Considerando que dada esa forma de institución es noto-

á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 2.127 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

9.ª Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

10.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

11.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

12.ª En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas re-

laciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil notifique á la Hacienda la variación.

13.ª El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

14.ª La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

15.ª El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

16.ª Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

17.ª Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

18.ª Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Zaragoza necesitan los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

19.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

20.ª Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos im-

puestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 21 del mes actual.

Table with columns: LOCALIDADES, Invasiones, Defunciones, OBSERVACIONES. Rows include Santa Cruz de Tenerife and Laguna.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Diciembre de 1893.

Large table with columns: SEXO, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 68 inhumations with detailed medical and demographic data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows list various diseases like Viruela, Tuberculosis, and Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, etc.).

Madrid 20 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Otro de unos veinte años de edad, viste pantalón, chaqueta y chaleco de mahón oscuro, gorra negra de piel de nutria, sin barba, color bueno y calza alpargatas cerradas blancas.

Y otro hombre alto, que viste pantalón, sin que consten más señas. Efectos robados. Diez billetes del Banco de España, ocho de 100 pesetas, uno de 50 y otro de 25.

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Laguardia Linares, de veintiséis años, hijo de Guillermo y Dolores, soltero, marineró, natural y vecino de esta ciudad...

CARMONA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. En virtud del presente se cita y llama a Juan Moreno Viñuelo, que aparece ser vecino de Osuna, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días...

CARAVACA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación...

CASTROPOL

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido. Por el presente se cita y emplaza a D. Patricio y D. Benito Amor y San Julián, y a otro D. Benito Amor, hijo de Francisco...

CIUDAD RODRIGO

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a D. Rafael Roldán, vecino del Tenebrón, y cuyas demás circunstancias se ignoran...

COIN

D. Andrés Augusto Vázquez y Cano, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid...

rostro triguño, y Alonso Ruiz Ruiz, cocido por Diego, de diez y ocho años de edad, hijo de Cristóbal y Juana, soltero, jornalero, estatura un metro 584 milímetros, peso 50 kilogramos...

Y al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel y a mi disposición de los referidos Cristóbal Ruiz Ruiz y Alonso Ruiz Ruiz...

Dada en Coin a 13 de Diciembre de 1893.—Andrés Augusto Vázquez.—Por mandado de S. S., José Gómez. J—8582

DON BENITO

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de este partido. Por el presente edicto hago saber que en el sumario que por hurto de dos caballerías menores que a continuación se expresan...

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que por hurto de dos caballerías menores que a continuación se expresan estoy siguiendo contra un joven desconocido como de diez y seis a diez y nueve años de edad, vestido con pantalón bastante deteriorado y sucio, blusa clara, boina azul casi negra por su deterioro...

Por tanto, excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a cuyo conocimiento llegue el presente, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado de dicho sujeto en clase de preso, conduciendo asimismo las caballerías que se reseñarán.

Don Benito 14 de Diciembre de 1893.—Fernando Bernaldez.—El Secretario, Francisco Amaya.

Señas de las caballerías.

Una jumenta de edad cerrada, talla mediana, pelo rucio oscuro, sin señas particulares.

Una jumenta de dos años de edad, talla mediana, pelo claro ó platero, frontina, pobre de casco y sin señas particulares. J—8619

LAGUARDIA

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acaña, Juez de instrucción del partido de Laguardia. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Dionisio Angulo y Bujanda, hoy de ignorado paradero...

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Dionisio Angulo y Bujanda, hoy de ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que instruyo contra D. Angel Ruiz Carrillo por sustracción de documentos...

Dado en Laguardia a 16 de Diciembre de 1893.—Mariano Halcón.—Por su mandado, Vicente de Carlos. J—8620

PALENCIA

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un joven como de veinte a veintidós años de edad, sin barba...

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un joven como de veinte a veintidós años de edad, sin barba, viste capa fina bastante corta, camisa de franela color leche, figurando motitas negras, cuyas demás señas personales y paradero del mismo se ignora...

Al propio tiempo encargo a las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que constituyen la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo, en su caso, en la cárcel de este partido a mi disposición, y si se le encontrase el reloj de oro estafado que queda reseñado se remita igualmente.

Dada en Palencia a 15 de Diciembre de 1893.—Mariano García Bajo.—Por orden de S. S., Simón Nieto. J—8562

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido. En virtud del presente y término de quince días, que empezarán a correr y contarse desde su inserción en la Gaceta de Madrid...

En virtud del presente y término de quince días, que empezarán a correr y contarse desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se cita y llama a un individuo llamado José Ocaña Barragán, vecino de Sevilla, cuyas demás circunstancias se ignoran...

Puerto de Santa Maria 12 de Diciembre de 1893.—José Ricardo Romero y Suárez.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—8563

SALAMANCA

D. Antonio Delgado Custo, Juez accidental de instrucción de Salamanca y su partido. Por la presente requisitoria se llama a Manuela de la Iglesia, natural y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora...

Por la presente requisitoria se llama a Manuela de la Iglesia, natural y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca ante la Audiencia de esta provincia a responder de los cargos que...

contra ella resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto de gallinas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar.

Salamanca 14 de Diciembre de 1893.—Antonio Delgado.—José Martínez. J—8564

SANLUCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda...

Por el presente edicto hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por la muerte casual del carrero Francisco García Asensi, alias Quico, natural de Villafranqueza, provincia de Alicante...

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor a 11 de Diciembre de 1893.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez y Rioja. J—8565

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Moreno y Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Cipriano García Luis, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero...

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Cipriano García Luis, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de la villa de la Orotava, é hijo de Domingo y Antonia, cuyas señas personales son: ojos pardos, pelo castaño y color blanco...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del orden judicial, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado, caso de ser habido, del referido Cipriano García Luis.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife a 28 de Noviembre de 1893.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. J—8566

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de esta fecha, dictado en causa sobre estafa contra José Carais Escobar, tiene acordado se cite por medio de la presente a Escolástico Sáiz, vecino que se decía era de la Coacha, y a Dionisio Martínez San Miguel, de diez y ocho años, soltero, panadero, residente que se decía era en Solares...

Y para que surta los efectos de ley la citación, expido la presente, que firmo en Santander a 13 de Diciembre de 1893. El Secretario, Jesús Escobio. J—8567

D. Pedro Guerra, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido, por enfermedad del propietario. Por la presente se cita, llama y emplaza a Abad Raymundo Balado Martínez, hijo de Anastasio y Teodora, soltero, natural de Laredo...

Por la presente se cita, llama y emplaza a Abad Raymundo Balado Martínez, hijo de Anastasio y Teodora, soltero, natural de Laredo, vecino de Santander, calle de San Pedro, número 3, cuarto piso, carpintero, cuyas señas a continuación se expresan, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia...

A la vez ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de dicho sujeto a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Santander 13 de Diciembre de 1893.—Pedro Guerra.—Por su mandado, Jesús Escobio.

Señas.

Estatura un metro 54 centímetros, ojos azules, pelo castaño, rostro moreno, cicatrices una en la mejilla y otra en la lateral derecha del cuello. J—8568

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de este partido de Santo Domingo de la Calzada. Por el presente ruego y encargo a las Autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan a la busca de un macho, una mula y un pollino...

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan a la busca de un macho, una mula y un pollino, cuyas señas se expresan a continuación, y que fueron sustraídos en la noche del 11 del actual de la cuadra que en el arrabal de la Puebla de esta población posee Demasío Alonso...

Santo Domingo de la Calzada 13 de Diciembre de 1893.—Andrés Pérez Nisarre.—Por mandado de S. S., Licenciado Román Santamaría.

Señas de las caballerías.

Un macho pelo negro, de once años, alzada siete cuartas menos dos dedos, despuntada un poco la cola, rozado el pelo del lomo por el uso del aparejo y la cabezada con chapas.

Una mula parda, alzada seis cuartas y dos dedos, de tres años al Marzo.

Un pollino pelo negro claro, de unos siete años, alzada regular, herrado de los cuatro extremos y la herradura de la mano izquierda sobresale del caeco casi un dedo fuerte de cuerpo. J—8569

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad. Por la presente se requiere al conocido por Angelino, que vive por la Calzada, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de dicho individuo, y habido, lo dejen en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado. Dada en Sevilla á 14 de Diciembre de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—Licenciado José Bergali. J—8570

ZARAGOZA—PILAR

D. José María Bascones, Juez ejerciente de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valero Gracia, de unos diez y ocho años de edad, cuyo sujeto el 4 del que rige salió de esta capital en compañía de otro muchacho en dirección á Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de acero de la estación del Norte. Ruego á las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del aludido procesado. Dada en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1893.—José María Bascones.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—8517

NOTICIAS OFICIALES

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns for 'ESPECIES', 'UNIDAD de adeudo', '1892', and '1893'. It lists various goods like wine, oil, and sugar with their respective quantities and values for both years.

Madrid 20 de Diciembre de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 21 de Diciembre de 1893.

Table comparing 'Fielatos' and 'Matadero' in 'Pesetas' for 'TOTALES'. It shows data for 'Recaudado en igual fecha del año anterior' and 'Difer. en Más/Menos'.

Dirección general de Correos y Telégrafos!

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Pamplona, Palma, Bilbao, Orense, Vitoria y San Sebastián.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 22 de Diciembre de 1893, comparado con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing 'FONDOS PÚBLICOS' and 'Obligaciones del Tesoro' with columns for 'Día 21' and 'Día 22'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frntera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Madrid, Marbella, Orense, Oviedo, Palencia, Palma-Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 80'85-84'18 pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 21'75-22'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Diciembre de 1893.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. It includes data for morning, afternoon, and evening, as well as temperature ranges and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las once de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 22 de Diciembre de 1893.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Veruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Mex., St. Mathien, Isla d'Aix., Biarritz, Clermont, Perpignan, Siote, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA IDEM', 'TERCERA IDEM', and 'EN RUSTICA'.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se han publicado y repartidos á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Victoria, virgen y mártir, y el beato Nicolás Factor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 15. Telégrafos, núm. 651.